

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 77/2025

Medidas Cautelares No. 999-23

Juan Carlos Hollman respecto de Argentina¹

15 de noviembre de 2025

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Juan Carlos Hollman, en Argentina. En 2024, las partes confirmaron el fallecimiento del beneficiario. La Comisión lamentó lo ocurrido y consideró que las medidas cautelares habían quedado sin la persona objeto de protección por lo que decidió levantar el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2. El 12 de enero de 2024, la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de Juan Carlos Hollman en Argentina². La solicitud argumentó que el beneficiario se encontraba privado de libertad en una situación de riesgo a la salud, vida e integridad personal. Se alegó que padecía cáncer de colon y no recibía atención médica oportuna y adecuada. Tras valorar la información disponible, y en los términos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicitó a Argentina que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Juan Carlos Hollman. En particular, proporcionándole el tratamiento médico prescrito de forma oportuna y adecuada; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

3. La representación es ejercida por Gustavo Daniel Prellezo.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, la Comisión realizó solicitudes de información a ambas partes. Se han registrado comunicaciones de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	Informes del Estado	Comunicaciones de la representación	CIDH
2024	1 de marzo, 16 de abril, 3 de mayo, 7 de junio, 22 de agosto, 24 de octubre	18 de enero, 25 de enero, 1 de febrero, 6 de febrero, 12 de febrero, 16 de febrero, 27 de febrero, 3 de marzo, 3 de abril, 28 de mayo, 3 de julio, 7 de agosto	16 de enero, 1 de febrero, 20 de marzo, 7 de mayo, 6 de agosto, 7 de agosto
2025	Sin información	17 de abril y 14 de octubre	15 de septiembre

5. El Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares el 22 de agosto y reiteró el 24 de octubre de 2024. La CIDH trasladó estas comunicaciones a la representación el 15 de septiembre de 2025, que contestó el 14 de octubre de 2025.

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución No. 3/2024](#), Medidas Cautelares No. 999-23, Juan Carlos Hollman respecto de Argentina, 12 de enero de 2024.

A. Información aportada por el Estado

6. El 1 de marzo de 2024, el Estado reportó que el 6 de febrero se procedió a la internación del beneficiario en el Hospital San Martín de La Plata, quien fue intervenido quirúrgicamente el 16 de febrero. En dicha comunicación señaló que se observaba una “buena evolución clínica quirúrgica”, y que el beneficiario permanecía internado en dicho hospital. El 3 de mayo de 2024, el Estado señaló que, de acuerdo con un informe médico de fecha 26 de marzo, el beneficiario se encontraba:

“Vigil, lúcido, ubicado en tiempo y espacio, afebril, eupneico, hemodinámicamente estable. Signos vitales dentro de los parámetros normales. Adelgazado”.

7. En el informe del 3 de mayo de 2024, el Estado añadió que el beneficiario continuaba internado en el Hospital Interzonal de Agudos y Graves (HIGA) General San Martín (La Plata) con “aceptable evolución” e “Ileostomía vital y funcionante, fístula mucosa, sistema VAC funcionando”. El 7 de junio de 2024, el Estado advirtió del fallecimiento del beneficiario, ocurrido el 22 de mayo, en el hospital donde se encontraba internado.

8. El 22 de agosto de 2024, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. El 24 de octubre de 2024 reiteró dicha solicitud.

B. Información aportada por la representación

9. El 18 de enero de 2024, la representación apuntó que el beneficiario fue trasladado el 16 de enero desde la Unidad Penal Nro. 9 de La Plata (dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense) en un camión de traslado de detenidos, sin el menor resguardo de su salud, ni sus condiciones físicas (poseía una manguera de goma desde su estómago, conectada a una bolsa de colostomía al costado de su cuerpo). La representación agregó que el beneficiario no denunciaba la falta de atención médica porque, cada vez que lo hacía, le realizaban un informe médico tras una visita a un médico en la cárcel o en el Hospital Interzonal de Agudos y Graves (HIGA) General San Martín. La representación denunció que el beneficiario tendría el tratamiento oncológico suspendido hace dos años, que habría perdido varios turnos y, por ello, no pudo completar los informes prequirúrgicos que son el paso previo a una intervención de este tipo.

10. El 25 de enero de 2024, la representación comunicó que, el 23 de enero, el beneficiario fue trasladado nuevamente por el Servicio Penitenciario Bonaerense desde la Unidad Penal Nro. 9 de la Plata al Hospital Interzonal de Agudos y Graves (HIGA) General San Martín. Allí los médicos le indicaron que era necesario hacer una operación de colon lo antes posible, y que para poder llevarla a cabo era necesario hacer nuevamente todos los estudios prequirúrgicos, ya que los anteriores estaban vencidos, y que necesitaban conocer el estado actual del tumor y la respuesta del cuerpo a una operación. La representación señaló que el beneficiario reveló que ya le habían realizado estos estudios en dos oportunidades, los que vencieron sin que le realicen la operación.

11. La representación informó el 2 de febrero de 2025 que el beneficiario nuevamente fue trasladado al Hospital Interzonal de Agudos y Graves (HIGA) General San Martín el 30 de enero. Resaltó que estos traslados afectaban la delicada situación de salud del beneficiario. Detalló que, tras realizar una visita al beneficiario, constató que su salud estaría deteriorada, con dolores frecuentes y sangrados profusos.

12. El 6 de febrero de 2024, la representación complementó que el Tribunal Oral Criminal Nro. 4 La Plata rechazó los tres *habeas corpus* presentados por la defensa oficial del beneficiario (solicitando prisión domiciliaria, libertad condicional y prescripción de la causa). Se destacó que, en la parte resolutive, se dispuso textualmente: “Ordenar el inmediato traslado del procesado Juan Carlos Hollman al Hospital San Martín de la

ciudad de La Plata -tomándose en consideración los recaudos de seguridad necesarios- para proceder a su urgente internación, debiendo procederse en lo inmediato a su intervención quirúrgica y consiguiente tratamiento oncológico.”

13. El 12 de febrero de 2024, la representación informó que el beneficiario habría sido internado en el Hospital Interzonal de Agudos y Graves (HIGA) General San Martín el 6 de febrero. El 16 de febrero de 2024 comunicó que visitó al beneficiario en dicho hospital y que éste confirmó que le estaban haciendo estudios que nunca antes la habían hecho y que, apenas se completaran, se realizaría la operación quirúrgica. Agregó que el beneficiario se encontraba custodiado por dos efectivos uniformados del Servicio Penitenciario Bonaerense. Indicó que se encontraba visiblemente demacrado y que no podía descansar bien debido a que estaba esposado en su muñeca izquierda y en su pierna (tobillo derecho).

14. El 27 de marzo de 2024, la representación advirtió sobre otros problemas de salud que padecería el beneficiario, incluyendo insuficiencia renal y neumonía de base derecha. Señaló que no habría sido tratadas hasta ese momento. El 3 de abril de 2024, la representación alertó del agravamiento de la situación de salud del beneficiario. El 28 de mayo de 2024, la representación anotició que el beneficiario había fallecido. El 3 de julio de 2024, la representación apuntó que, de acuerdo con el certificado de defunción del beneficiario (que presentó como anexo), la muerte se debió a un “fallo multiorgánico”, “edema”, “congestión pulmonar” y “neumopatía”.

15. El 7 de agosto de 2024, la representación reiteró su posición sobre la responsabilidad del Estado en la muerte del beneficiario, por haber demorado en brindarle el tratamiento que requería su enfermedad, y por el sufrimiento que ello le causó. El 14 de octubre de 2024, la representación manifestó su conformidad con el levantamiento de las presentes medidas cautelares debido a la pérdida de su objeto, aunque reafirmó sus consideraciones sobre la responsabilidad del Estado en el fallecimiento del beneficiario.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

19. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁶. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

20. En el presente asunto, la Comisión resalta que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2024 a favor de Juan Carlos Hollman debido a la situación de riesgo con motivo de su estado de salud, la enfermedad que padecía y las posibles consecuencias derivadas de la falta de un tratamiento médico adecuado en el marco de su privación de libertad. Durante su vigencia, la CIDH realizó seguimiento a la situación, hasta informarse sobre su fallecimiento en mayo de 2024, lo que fue confirmado por las partes.

21. Si bien la información disponible revela que el Estado brindó la atención médica al beneficiario, incluyendo la realización de intervenciones quirúrgicas y otras evaluaciones, la representación cuestionó la adecuación y oportunidad de las atenciones. En consecuencia, dado que la nueva pretensión de la

⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Corte IDH, Caso Fernandez Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁷ Corte IDH, Caso Fernandez Ortega y otros, ya citado.

representación es que la CIDH determine la responsabilidad del Estado, la Comisión considera que podrá evaluar tales alegatos en el marco de una petición, de darse los presupuestos normativos para ello.

22. La Comisión lamenta la muerte del beneficiario y entiende que el asunto ha quedado sin la persona objeto de protección. En consecuencia, han dejado de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

23. Por último, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos⁸, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados. Tampoco implica que el Estado cumplió efectivamente con lo solicitado por la CIDH para proteger los derechos de la persona beneficiaria.

V. DECISIÓN

24. La Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Juan Carlos Hollman.

25. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Argentina y a la representación.

26. Aprobada el 15 de noviembre de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

⁸ Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.